



RESOLUCIÓN No. SCPM-DS-2020-026

**DANILO SYLVA PAZMIÑO
SUPERINTENDENTE DE CONTROL DEL PODER DE MERCADO**

CONSIDERANDO:

Que el número 1 del artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador, determina como uno de los deberes primordiales del Estado: *“Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales (...)”*;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“Las Instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce de los derechos reconocidos en la Constitución”*;

Que el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, prescribe: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”*;

Que el artículo 283 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que el sistema económico es social y solidario; reconoce al ser humano como sujeto y fin; propende a una relación dinámica y equilibrada entre sociedad, Estado y mercado, en armonía con la naturaleza; y tiene por objetivo garantizar la producción y reproducción de las condiciones materiales e inmateriales que posibiliten el buen vivir;

Que el artículo 284 de la Constitución de la República del Ecuador, determina como uno de los objetivos de la política económica: *“8. Propiciar el intercambio justo y complementario de bienes y servicios en mercados transparentes y eficientes.”*;

Que el artículo 304 de la Constitución de la República del Ecuador, determina como uno de los objetivos de la política comercial: *“6. Evitar las prácticas monopolísticas y oligopólicas, particularmente en el sector privado, y otras que afecten el funcionamiento de los mercados.”*;

Que el artículo 335 de la Constitución de la República del Ecuador, establece la obligación del Estado de regular, controlar e intervenir, cuando sea necesario, en los intercambios y transacciones económicas; sancionar la explotación, usura, acaparamiento, simulación, intermediación especulativa de los bienes y servicios, así como toda forma de perjuicio a los derechos económicos y a los bienes públicos y colectivos; así como, definir una política de precios orientada a proteger la producción nacional, establecer mecanismos de sanción para evitar cualquier práctica de monopolio y oligopolio privados, o de abuso de posición de dominio en el mercado y otras prácticas de competencia desleal;



Que el artículo 336 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que: *“El Estado impulsará y velará por el comercio justo como medio de acceso a bienes y servicios de calidad, que minimice las distorsiones de la intermediación y promueva la sustentabilidad. El Estado asegurará la transparencia y eficiencia en los mercados y fomentará la competencia en igualdad de condiciones y oportunidades, lo que se definirá mediante ley.”*;

Que el artículo 389 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: *“El Estado protegerá a las personas, las colectividades y la naturaleza frente a los efectos negativos de los desastres de origen natural o antrópico mediante la prevención ante el riesgo, la mitigación de desastres, la recuperación y mejoramiento de las condiciones sociales, económicas y ambientales, con el objetivo de minimizar la condición de vulnerabilidad.”*;

Que la Superintendencia de Control del Poder de Mercado se creó a través de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 555 de 13 octubre de 2011, como un órgano técnico de control, con capacidad sancionatoria, de administración desconcentrada, con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, presupuestaria y organizativa;

Que el 06 de noviembre de 2018, la Asamblea Nacional de conformidad con lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador y de acuerdo a la Resolución del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social No. PLE-CPCCS-T-O-163-23-10-2018, de 23 de octubre de 2018, según fe de erratas de 05 de noviembre de 2018, posesionó al doctor Danilo Sylva Pazmiño como Superintendente de Control del Poder de Mercado;

Que el artículo 37 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, determina como facultad de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado: *“Corresponde a la Superintendencia de Control del Poder de Mercado asegurar la transparencia y eficiencia en los mercados y fomentar la competencia; la prevención, investigación, conocimiento, corrección, sanción y eliminación del abuso de poder de mercado, de los acuerdos y prácticas restrictivas, de las conductas desleales contrarias al régimen previsto en esta Ley; y el control, la autorización, y de ser el caso la sanción de la concentración económica. (...)”*;

Que el artículo 38 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, prevé como atribuciones de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, las de: *“1. Realizar los estudios e investigaciones de mercado que considere pertinentes. Para ello podrá requerir a los particulares y autoridades públicas la documentación y colaboración que considere necesarias. 2. Sustanciar los procedimientos en sede administrativa para la imposición de medidas y sanciones por incumplimiento de esta Ley. (...)”*;

Que el artículo 44 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, señala: *“Son atribuciones y deberes del Superintendente, además de los determinados en esta Ley: (...) 16. Expedir resoluciones de carácter general, guías y normas internas para su correcto funcionamiento (...)”*;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 00126-2020 de 11 de marzo de 2020, publicado en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 160 de 12 de marzo de 2020, la Ministra de Salud Pública

declaró el Estado de Emergencia Sanitaria en todos los establecimientos del Sistema Nacional de Salud, en los servicios de laboratorio, unidades de epidemiología y control, ambulancias aéreas, servicios médicos y paramédicos, hospitalización y consulta externa por la inminente posibilidad del efecto provocado por el coronavirus COVID-19, y prevenir un posible contagio masivo en la población, el cual tiene entre otros objetivos la búsqueda de la adopción de mecanismos promuevan el teletrabajo, teleducación, entre otros, con la finalidad de evitar la propagación del virus;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. MDT-2020-076 de 12 de marzo de 2020, el Ministro del Trabajo expidió las directrices para la aplicación de teletrabajo emergente durante la declaratoria de emergencia sanitaria;

Que el 12 de marzo de 2020, el Alcalde de Quito, por medio de la Resolución No. A-020, declaró en estado de emergencia a todo el territorio del Distrito Metropolitano de Quito;

Que mediante Resolución No. SCPM-DS-2020-13 de 13 de marzo de 2020, el Superintendente de Control del Poder de Mercado resolvió: *“Adoptar y autorizar la implementación del teletrabajo emergente en la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, de conformidad con lo previsto en el Acuerdo Ministerial No. MDT-2020-076 de 12 de marzo de 2020, emitido por el Ministerio del Trabajo, debido a la declaratoria de emergencia sanitaria a nivel nacional.”*;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 1017 de 16 de marzo de 2020, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador declaró el estado de excepción por calamidad pública en todo el territorio nacional, considerando la declaratoria de pandemia Covid-19 por parte de la Organización Mundial de la Salud, suspendiendo la jornada laboral presencial para el sector público y privado; el estado de excepción rige durante sesenta días a partir de su suscripción;

Que mediante Resolución No. SCPM-DS-2020-14 de 16 de marzo de 2020, el Superintendente de Control del Poder de Mercado, resolvió: *“Artículo 1.- Suspender el cómputo de los plazos y términos de los procedimientos administrativos e investigativos que inicien o que se encuentren en trámite en los distintos órganos de investigación, sustanciación y resolución de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, desde el lunes 16 de marzo 2020, inclusive, por el tiempo que dure la declaratoria de emergencia sanitaria o, se resuelva la derogatoria de la presente Resolución”*;

Que mediante Resolución No. SCPM-DS-2020-19 de 20 de abril de 2020, el Superintendente de Control del Poder de Mercado, resolvió en lo principal: *“Artículo 1.- Derogar la Resolución No. SCPM-DS-2020-15 de 31 de marzo de 2020. Artículo 2.- Levantar la suspensión de los términos y plazos establecida en la Resolución No. SCPM-DS-2020-14 de 16 de marzo de 2020, exclusivamente para los procedimientos de concentración económica que hayan sido notificados de manera obligatoria para su autorización previa o con fines informativos, y en donde la Superintendencia de Control del Poder de Mercado ya cuente con la información necesaria para formar su criterio y resolver.”*;

Que mediante Resolución de 28 de abril de 2020, el Comité de Operaciones de Emergencia Nacional, resolvió: *“1. Una vez cumplida la primera etapa de aislamiento que inició tras la declaratoria de emergencia sanitaria por COVID-19 y el estado de excepción mediante Decreto*

Ejecutivo Nro. 1017 de 16 de marzo de 2020, a partir del 4 de mayo de 2020 inicia la etapa del “Distanciamiento Social” (...);

Que mediante Resolución No. SCPM-DS-2020-20 de 04 de mayo de 2020, el Superintendente de Control del Poder de Mercado resolvió reformar parcialmente la Resolución No. SCPM-DS-12-2017 de 16 de marzo de 2017, a través de la cual se expidió el “Instructivo de Gestión Procesal Administrativa de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado”;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 00009-2020 de 12 de mayo de 2020, el Ministro de Salud Pública acordó en su artículo 1: *“Extender por treinta (30) días el Estado de Emergencia Sanitaria a partir de la finalización de la vigencia del Acuerdo Ministerial No. 00126-2020 de 11 de marzo de 2020, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 160 de 12 de marzo de 2020, pudiendo extenderse nuevamente la misma una vez concluida, en caso de ser necesario.”;*

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 1052 de 15 de mayo de 2020, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador renovó el estado de excepción por calamidad pública en todo el territorio nacional, el cual rige durante treinta días a partir de su suscripción;

Que el Comité de Operaciones de Emergencia Nacional el 28 de mayo de 2020, autorizó la resolución del Comité de Operaciones de Emergencia Metropolitano de Quito, del cambio de semaforización a color amarillo modificado para la capital, a partir del miércoles 03 de junio de 2020, estableciendo el retorno al trabajo presencial del sector público a partir del 15 de junio de 2020;

Que mediante Resolución No. SCPM-DS-2020-23 de 12 de junio de 2020, el Superintendente de Control del Poder de Mercado, en el marco de las disposiciones de las autoridades nacionales competentes, resolvió en lo principal: *“Disponer el retorno progresivo a las actividades laborales presenciales de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado a partir del 15 de junio de 2020, en los cantones en los que ha sido levantada la semaforización en rojo por el Comité de Operaciones de Emergencia Cantonal.”;*

Que mediante Resolución No. SCPM-DS-2020-24 de 12 de junio de 2020, el Superintendente de Control del Poder de Mercado, en el marco de las disposiciones de las autoridades nacionales competentes, resolvió reformar la resolución No. SCPM-DS-2020-23 de 12 de junio de 2020; y dispuso en su artículo 1: *“Sustituir el artículo 1 de la Resolución No. SCPM-DS-2020-23 de 12 de junio de 2020, por el siguiente texto: ‘Disponer el retorno progresivo a las actividades laborales presenciales de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado en atención a las disposiciones del Comité de Operaciones de Emergencia de cada Cantón y el Comité de Operaciones de Emergencia Nacional. - En lo que fuere posible se priorizará la aplicación de la modalidad de teletrabajo para las jornadas laborales. - El retorno progresivo a las actividades laborales presenciales no implica el levantamiento de la suspensión del cómputo de los plazos y términos de los procedimientos administrativos e investigativos, dispuesta mediante Resolución No. SCPM-DS-2020-14 de 16 de marzo de 2020, ni altera las disposiciones contenidas en la Resolución No. SCPM-DS-2020-19 de 20 de abril de 2020.’”;*

Que el 12 de junio de 2020 el Comité de Operaciones de Emergencia Metropolitano de Quito solicitó al Comité de Operaciones de Emergencia Nacional que se postergue el inicio de las actividades laborales del sector público, previsto para el 15 de junio de 2020;

Que el Comité de Operaciones de Emergencia Nacional, en sesión permanente del viernes 12 de junio de 2020, por unanimidad de los miembros plenos, resolvió: “(...) *Mantener suspendida la jornada laboral presencial de los funcionarios públicos relacionadas con actividades no esenciales, hasta el 19 de junio de 2020, en el Distrito Metropolitano de Quito*”;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 1074 de 16 de junio de 2020, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador declaró el estado de excepción por calamidad pública en todo el territorio nacional por la presencia de la COVID-19 en el Ecuador y por la emergencia económica sobreviviente a la emergencia sanitaria que atraviesa el Estado Ecuatoriano, el cual rige durante sesenta días a partir de su suscripción;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 00024-2020 de 16 de junio de 2020, el Ministro de Salud Pública acordó en su artículo 1: “*Declarar el Estado de Emergencia Sanitaria en todos los establecimientos del Sistema Nacional de Salud, en los servicios de laboratorio, unidades de epidemiología y control, ambulancias aéreas, servicios de médicos y paramédicos, hospitalización y consulta externa, ante la transmisión comunitaria del COVID-19 en las veinticuatro (24) provincias del país y la posible necesidad de hospitalización o atención en cuidados intensivos de la población.*”; señalando en el artículo 12 del referido acuerdo, que: “*La presente Declaratoria de Emergencia Sanitaria, tendrá como duración el plazo establecido en el Decreto Ejecutivo No. 1074 de 15 de junio de 2020, pudiendo extenderse en caso de ser necesario.*”;

Que el Comité de Operaciones de Emergencia Nacional, en sesión permanente del viernes 19 de junio de 2020, por unanimidad de los miembros plenos, resolvió: “(...) *Mantener suspendida la jornada laboral presencial de los funcionarios públicos relacionadas con actividades no esenciales, hasta el 26 de junio de 2020, en el Distrito Metropolitano de Quito. A partir del 29 de junio de 2020, el reinicio de actividades presenciales para este sector será progresivo y dando cumplimiento a la “Guía y Plan General para el retorno progresivo a las actividades laborales.*”;

Que el Comité de Operaciones de Emergencia Nacional, en sesión permanente del lunes 29 de junio de 2020, por unanimidad de los miembros plenos, resolvió: “*1. Aprobar la propuesta realizada por las Mesas Técnicas y Grupos de Trabajo que integran la plenaria del COE – Nacional, con respecto a la semaforización que regirá en el país durante el mes de JULIO de 2020*”; estableciendo para el semáforo amarillo en la ciudad de Quito, que: “(...) *se reanudan las actividades laborales presenciales al 25%, en el sector público*”; y,

Que en observancia de las disposiciones emitidas por las autoridades nacionales competentes, se considera oportuno el levantamiento de la suspensión de los términos y plazos de los procedimientos administrativos e investigativos, iniciados o que se encuentren en trámite en los distintos órganos de investigación, sustanciación y resolución de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, dispuesta en la Resolución No. SCPM-DS-2020-14 de 16 de marzo de 2020.

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley,

RESUELVE:

Artículo 1.- Levantar, a partir del lunes 06 de julio de 2020, la suspensión de los términos y plazos establecida en la Resolución No. SCPM-DS-2020-14 de 16 de marzo de 2020, para el inicio de procedimientos administrativos sancionadores de oficio, denuncia y a solicitud de otro órgano de la administración pública.

Artículo 2.- Levantar, a partir del lunes 06 de julio de 2020, la suspensión de los términos y plazos dispuesta en la Resolución No. SCPM-DS-2020-14 de 16 de marzo de 2020, de los procedimientos administrativos cuya atribución corresponde a la Intendencia Nacional de Abogacía de la Competencia.

Artículo 3.- Levantar, a partir del lunes 06 de julio de 2020, la suspensión de los términos y plazos dispuesta en la Resolución No. SCPM-DS-2020-14 de 16 de marzo de 2020, de los procedimientos administrativos y administrativos sancionadores que corresponden al control de las operaciones de concentración económica.

Los procedimientos administrativos de control de las operaciones de concentración económica que se hubieren iniciado o sustanciado en virtud de lo dispuesto en la Resolución No. SCPM-DS-2020-019 de 20 de abril de 2020, continuarán tramitándose y sustanciándose hasta su culminación conforme dicha Resolución.

Artículo 4.- Levantar, a partir del lunes 06 de julio de 2020, la suspensión de los términos y plazos dispuesta en la Resolución No. SCPM-DS-2020-14 de 16 de marzo de 2020, de los procedimientos respecto de los recursos administrativos cuya atribución corresponde al Superintendente de Control del Poder de Mercado.

Artículo 5.- Levantar la suspensión de los términos y plazos dispuesta en la Resolución No. SCPM-DS-2020-14 de 16 de marzo de 2020, de los procedimientos administrativos sancionadores relacionados con el régimen de conductas anticompetitivas tipificadas en los artículos 9, 10, 11, 25, 26 y 27 de la LORCPM, sustanciados por la Intendencia Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales; Intendencia Nacional de Investigación y Control de Abuso de Poder de Mercado, Acuerdos y Prácticas Restrictivas; la Intendencia Regional; y, la Comisión de Resolución de Primera Instancia, conforme la siguiente planificación:

- a) A partir del miércoles 08 de julio de 2020, los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en la fase de Barrido y la fase de Investigación Preliminar; y,
- b) A partir del lunes 20 de julio de 2020, los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en las fases de Investigación, Sustanciación y Resolución.

Artículo 6.- El levantamiento de la suspensión de los términos y plazos dispuesta en la Resolución No. SCPM-DS-2020-14 de 16 de marzo de 2020, de los procedimientos

administrativos de Compromisos de Cese y Medidas Preventivas, se sujetarán a la fecha del levantamiento de la suspensión del procedimiento administrativo sancionador principal del que se generaron.

Artículo 7.- Levantar, a partir del lunes 06 de julio de 2020, la suspensión de los términos y plazos dispuesta en la Resolución No. SCPM-DS-2020-14 de 16 de marzo de 2020, de todos los demás procedimientos que no se encuentren comprendidos en los artículos 1, 2, 3, 4, 5 y 6 de la presente resolución.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Las reuniones, audiencias o diligencias se realizarán, en la medida de lo posible, por medios telemáticos, en cuyo caso el secretario de sustanciación o el responsable del expediente sentarán una razón en la que se identifique a los comparecientes. Dichas diligencias serán grabadas en audio y video.

SEGUNDA.- Para notificaciones, se priorizará el uso de los correos electrónicos señalados por los operadores económicos o los ciudadanos en general.

Los órganos de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, instarán a los operadores económicos y a los ciudadanos en general, a señalar correos electrónicos para notificaciones.

DISPOSICIÓN REFORMATORIA

ÚNICA.- Agregar a continuación del número 19 del artículo 3 del Instructivo de Gestión Procesal Administrativa de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, expedido mediante Resolución No. SCPM-DS-012-2017 de 16 de marzo de 2017, el siguiente número:

“19.1. SECRETARIO TEMPORAL.- En caso de ausencia temporal del Secretario de Sustanciación de un expediente, se designará un Secretario Temporal que cumplirá con las actividades y responsabilidades del Secretario de Sustanciación; siendo responsable del expediente exclusivamente de las acciones y omisiones que realizare o dejare de realizar durante el periodo en el que fue designado.

El Secretario Temporal sentará una razón en el expediente al inicio de su designación y una razón al finalizar su encargo temporal haciendo constar las acciones y documentos de los cuales es responsable.

Para efectos de la presente disposición se entenderá como “temporal” el periodo de tiempo necesario hasta la reincorporación del Secretario de Sustanciación titular a sus funciones.”

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA.- Se continuará priorizando la modalidad de teletrabajo de los servidores de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado.



DISPOSICIONES DEROGATORIAS

PRIMERA.- Derogar la Resolución No. SCPM-DS-2020-14 de 16 de marzo de 2020, conforme las condiciones y disposiciones establecidas en la presente Resolución,

SEGUNDA.- Derogar la Resolución No. SCPM-DS-2020-19 de 20 de abril de 2020, conforme las condiciones y disposiciones establecidas en la presente Resolución. Para el cumplimiento de la obligación de regularizar la entrega de la información física establecida en el artículo 7 de dicha Resolución, los operadores económicos tienen la obligación de presentarla en las oficinas de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, en el término que establezca la Intendencia Nacional de Control de Concentraciones Económicas; el incumplimiento de esta obligación será sancionado conforme lo previsto en la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Publíquese la presente Resolución en la intranet y en la página Web de la Institución.

SEGUNDA.- Disponer a la Secretaría General de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, la difusión de esta Resolución y la realización de las gestiones correspondientes para su publicación en el Registro Oficial.

TERCERA.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en el Distrito Metropolitano de Quito, el 03 de julio de 2020.

Danilo Sylva Pazmiño
SUPERINTENDENTE DE CONTROL DEL PODER DE MERCADO